

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

- 1470** *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1985; de los Servicios de Industria de Lérida del Departamento de Industria y Energía, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en estos Servicios de Industria y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Estos Servicios de Industria a propuesta de la Sección correspondiente han resuelto:

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Peticionario: «Electra del Cardener, Sociedad Anónima».
Expediente: F. 5.121 R.L.

Objeto de la instalación: Modificación, trazado y reforma línea alta tensión 25 KV, entre C.H. y estación transformadora «Moli dels Cups» y estación transformadora «Moli del Pont», en término municipal de Olius.

Línea eléctrica con origen en C.H. Cups y final en estación transformadora Moli de Pont.

Lérida, 18 de noviembre de 1985.-El Ingeniero-Jefe, Alfredo Nomán Serrano.-5.666-D (347).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

- 1471** *LEY de 11 de diciembre de 1985 sobre infracciones en materia de seguridad en las explotaciones mineras.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley sobre infracciones en materia de seguridad en las explotaciones mineras.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

En materia de seguridad minera, la normativa se encuentra en una fase de transición en la que convive, con la contenida en el Reglamento General de Normas Básicas, de 2 de abril de 1985, la incluida en el longevo Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de 23 de agosto de 1934, con sus modificaciones parciales posteriores, hasta que, el completo desarrollo de aquél por Instrucciones Técnicas Complementarias, produzca la derogación de la ya obsoleta reglamentación.

Uno de los aspectos más necesitados de renovación es el referido a las infracciones y sanciones, así como al procedimiento sancionador, como consecuencia, por un lado, de las esenciales modificaciones producidas con relación a las exigencias legales de seguridad en las explotaciones mineras derivadas, principalmente, de los avances tecnológicos, lo que obliga a un paralelo movimiento en el enfoque de las infracciones para que se adapten a las nuevas exigencias, y, por otro, el grado de obsolescencia que afecta a las sanciones previstas en el Reglamento del año 1934, que, dado su alto grado de lenidad con relación a las actuales circunstancias socioeconómicas, puede hacerlas incentivadoras de la comisión de

infracciones, al resultar en muchos casos superiores a los costes derivados de un exacto cumplimiento de la legalidad en materia de seguridad minera al pago de las posibles sanciones por su incumplimiento, por lo que éstas deben recuperar su carácter disuasorio para evitar actuaciones ilícitas.

Análogas razones justifican también la necesidad de dar nueva regulación al procedimiento sancionador que, en aras de lo establecido en la Constitución Española, debe responder a los principios de economía, celeridad y eficacia, salvaguardando en todo momento los derechos de los administrados.

II

Establecido como uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración, según se desprende del artículo 25.1 de la Constitución Española, el de la legalidad, que determina -conforme declara en uno de sus fundamentos jurídicos la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre- «la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal», resulta innecesario justificar la obligación de regular la materia por Ley formal, máxime si se tiene en cuenta que el régimen sancionador hasta ahora vigente se halla contenido en una norma que no alcanza el expresado rango jerárquico por lo que podría ser alegada respecto al mismo una posible inconstitucionalidad sobrevenida.

Por otra parte, la competencia de la Comunidad Autónoma para abordar la acción legislativa en la materia, deriva claramente de lo dispuesto en los artículos 149.1.25 de la Constitución Española, en relación con los artículos 11.e) y 15.2 c) del Estatuto de Autonomía para Asturias.

III

El proyecto de Ley, que consta de dieciséis artículos y una disposición transitoria, se halla estructurado en tres títulos.

El título I, disposiciones generales, contiene una declaración general referida a la materia regulada, así como a la definición, a efectos de la aplicación de la Ley, de las explotaciones mineras, la legislación vigente en materia y los sujetos responsables de las infracciones.

El título II se dedica a la regulación de las infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, distinguiéndose, para las primeras, entre infracciones leves, graves y muy graves, y dedicando dos artículos específicos a la determinación de las sanciones, en razón de la gravedad de las faltas, a los dos posibles sujetos responsables: el explotador efectivo o, en su caso, el titular de la concesión minera, y los Directores facultativos.

El título III y último regula el procedimiento sancionador recogiendo básicamente las normas procedimentales contenidas en el capítulo II del título VII de la Ley de Procedimiento Administrativo con las adaptaciones precisas exigidas por la especialidad de la materia regulada, respetando el principio -también declarado en la Sentencia del Tribunal Constitucional antes aludida- de subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la autoridad judicial, de lo que deriva la imposibilidad de llevar a cabo «actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delitos o falta, según el Código Penal o las Leyes especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos».

Por último, la disposición transitoria prevé la continuación de la aplicación de la legislación anterior a los procedimientos sancionadores iniciados con arreglo a la misma.

TEXTO ARTICULADO

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Es objeto de la presente Ley, la regulación del régimen administrativo sancionador en materia de seguridad en las explotaciones mineras radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.